

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA N° 017
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Radicación No. 76001-40-03-022-2020- 0126-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia anticipada de mérito dentro del proceso ejecutivo Singular.

PARTES.

Demandante: BANCOLOMBIA SA

**Demandado: REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS SAS y
GERARDO FREDY RIVERA DURAN**

ANTECEDENTES.

La sociedad REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS SAS, a través de su representante legal señor GERARDO RIVERA DURAN y este como persona natural, suscribió el pagare No. 8030086268 el 25 de julio de 2017 por la suma de \$61.175.262.530 a título de mutuo con interés, en 22 cuotas trimestrales y con un periodo de gracia de 6 y meses, siendo pagadera la prima de las cuotas el 25 de abril de 2018 y así sucesivamente; más intereses de plazo del DTF + 7.550 puntos, liquidados por trimestre anticipado y equivalente de trimestre vencido, tomando como base para liquidar el interés del mes el DTF vigente en la semana de inicio del plazo, debiendo pagarse la primera cuota de interés el 25 de octubre de 2017 y en caso de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Para el primer periodo de intereses el interés pactado equivalía a una efectiva del 14,089%.

Agrega que el pagare quedó con un saldo insoluto de \$61.175.262,53 en el que se deben intereses de plazo entre el 25 de julio de 2017 y el 25 de octubre de 2017 y los de mora a partir del día siguiente; es decir, desde el 26 de octubre de 2017.

Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos del art. 422 del CGP. Y además se pactó la cláusula de aceleración del plazo que permite la exigibilidad ante el incumplimiento.

PRETENSIONES.

- Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$61.175.262.53 como saldo insoluto del pagaré No.8030086268
- Intereses de plazo causados a la tasa del 14.0819% efectivo anual y causados entre la fecha de suscripción del pagare ocurrida el 25 de julio de 2017 y la fecha en que debía pagarse el primer contado, el 25 de octubre de 2017
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el día siguiente al vencimiento anticipado ocurrido el 25 de octubre de 2017 sobre el capital.
- Se condene en costas a los demandados.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA (ART. 3. LITERAL a) ley 1328 de 2009, en determinar la capacidad de pago del codeudor (persona natural) al momento de otorgar el crédito garantizado mediante el pagare, objeto del proceso, pues es su obligación y responsabilidad realizar el estudio y análisis de la información del potencial cliente, a los codeudores, avalistas y cualquier persona que pueda resultar directa o indirectamente obligada al mismo.

Agrega que en sentencia T 468/03 se trajo a colación la ley 35 de 1993," a partir de la cual se faculta a las instituciones bancarias para negar la prestación de sus servicios financieros, siempre que exista un riesgo latente en la operación o sea manifiesta la debilidad económica del solicitante para asegurar el cumplimiento de las operaciones activas de crédito, aspectos incuestionablemente destinados a garantizar la solvencia y solidez del sistema financiero (artículo 335C.P.)

Que en la circular externa 05 de 2004, la superintendencia bancaria, con animo de establecer las reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio señalo algunos factores que se deben tener en cuenta para el otorgamiento del crédito.

A parte de lo anterior solicito al despacho ordenara al demandante la exhibición del titulo

CONTESTACION A LAS EXCEPCION DE MERITO

El apoderado del banco descorre el traslado de la excepción de merito y señala que lo propuesto por el apoderado del demandado no constituye ni excepción personal, ni tampoco de las taxativamente señaladas en el art. 784 del código de comercio. Que siendo así no es de recibo que con ella pretenda enervarse el derecho del Banco a hacer efectivo su derecho a exigir el pago del crédito.

Que por otro lado es bueno señalar que el crédito se otorgo a una sociedad de la cual es garante el señor Rivera, y a contrario a lo afirmado por su apoderado, si tenía capacidad de pago, al punto de que era en ese tiempo titular de un crédito de vivienda (hoy ejecutado) y que era dueño de un inmueble tal y como dice se demuestra con el certificado de tradición No. 370-153802 de la ORIP DE CALI.

MARCO LEGAL.

Arts. 278 Y 422 del CGP, .C. 621, 709 y SS. del C. De Cio.

HECHOS MATERIA DE DEBATE

Determinar si la entidad financiera cumplió con la obligación de verificar la capacidad de pago de los demandados.

CONSIDERACIONES

Antes que toda otra consideración conviene señalar que en la actuación se encuentran cumplidos satisfactoriamente los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito y de constitución válida de la relación jurídico-procesal.

La demanda se ajusta a las exigencias adjetivas que son de rigor, por el domicilio de las partes y la calidad del asunto, su conocimiento corresponde a este Juzgado, y los intervinientes ostentan capacidad para ser partes y para comparecer al proceso.

Ahora bien, la finalidad del proceso de ejecución es la de servir de mecanismo para el cobro coercitivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, como lo dispone el art.422 del CGP

La parte demandada, por su parte, cuenta con los medios legales para contrarrestar las pretensiones del demandante cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Esos beneficios procesales son las excepciones y la tacha de falsedad.

Las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas. Las primeras atañen al derecho sustancial, las segundas a la forma o procedimiento.

No existe duda de naturaleza jurídica alguna, puesto que de su contenido se satisfacen los requisitos de los artículos 621 y 709 de C. de Comercio, circunstancia por la cual tiene el carácter de título valor y por ende se presume su autenticidad a términos de lo preceptuado sobre el particular por el art.793, ibídem.

Ahora bien, la parte demandada como antes se dijo propuso la excepción de FALTA DE DILIGENCIA DE LA ENTIDAD FINANCIERA PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE PAGO DEL CONSUMIDOR, es decir, no desconoce la existencia de la obligación, ni la existencia del título contentivo de la misma.

Su inconformidad radica en señalar que la entidad, no verifico se tenía o no capacidad económica para pago del crédito que se le otorgo. En relación con lo anterior se hace necesario señalar como bien lo dice el apoderado del banco que no es cierta la afirmación realizada, toda vez que de acuerdo con el certificado de tradición matricula inmobiliaria No-370-153802 de la ORIP de Cali, en la anotación No, 32 con fecha 10 de septiembre de 2014 el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN adquirió por compra realizada José Antonio Ramírez Arenas el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 10 A -86 por valor de \$174.500.000,00 es decir casi el triple del valor del crédito que le otorgado en el año 2018, con el agravante además que este inmueble quedo hipotecado al banco, es decir, el banco tenía la oportunidad de perseguir el bien en caso de incumplimiento en el pago de la garantía hipotecaria, que se encuentra registrada en la anotación No. 33 y que data de la misma fecha.

Y es que el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN, quien actúa como representante de la sociedad demandada, firmó además el pagare base de la presente ejecución en calidad de avalista, es decir, como garante de la misma, pues su firma parece en este titulo valor en tal calidad. Recuérdese que: la firma que se pone al pie de una letra de Cambio u otro documento de crédito para responder de su pago en caso de no hacerlo la persona que esta obligado a ello, se llama AVAL.

Así las cosas, se considera por esta funcionaria, que la excepción que denominó falta de diligencia por parte de la entidad financiera para determinar la capacidad de pago del deudor, no está llamada a prosperar.

En relación con la exhibición del título, el despacho no lo considera pertinente, toda vez que el deudor no ha desconocido la obligación ni tacho el titulo base de la ejecución.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN falta de diligencia por parte de la entidad financiera para determinar la capacidad de pago del deudo propuesta por la demandada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. SEGUIR adelante con la ejecución contra la sociedad REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS SAS representada por el liquidador y el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN como persona natural, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

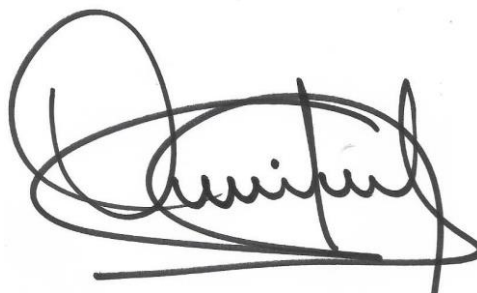
3- Con los bienes que posteriormente se embarguen cancelese el crédito.

4.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito como lo dispone el art.521 del C.P.C.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria. Fijase las agencias en derecho en la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



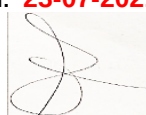
DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **23-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez